

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	DIVISORIO
Demandante:	GLORIA ELENA ALEGRIA SOL Y OTROS
Demandado:	LIDA MOROCHO
Radicado:	190014003003-2022-00626-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda DIVISORIA, formulada por GLORIA ELENA ALEGRIA SOL, JHON JAIRO ALVAREZ LONDOÑO, LUIS ANGEL ANACÓNA ANACÓNA, CESAR HUMBERTO ALEMAN MOROCHO, por intermedio de apoderado judicial, siendo demandada LIDA MOROCHO CAMPO, encontrándose vencido el termino concedido para subsanar la demanda en virtud de la orden impartida mediante providencia de fecha 11 de noviembre de 2022.

**SE CONSIDERA:**

Revisada la demanda y sus anexos, memorial de subsanación y sus anexos, observa el despacho que al subsanar la demanda el apoderado judicial demandante ha presentado el Certificado Catastral Nacional solicitado en nuestra providencia que inadmitió la presente demanda, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de fecha 16 de noviembre de 2022; como se observa, el bien inmueble objeto del presente proceso, distinguido con la matrícula inmobiliaria No 120-68854, ostenta un avalúo catastral de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$14.606.000); por lo tanto, la presente demanda es de mínima cuantía, conforme a los artículos 25 en armonía con el artículo 26 numeral 4 del C.G.P. y su conocimiento corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, como lo dispone el Parágrafo único del artículo 17 Ibidem, que dice:

**“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.**

La norma aludida es de índole procesal y de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, que no puede ser sustituida por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Lo referido con el fin de preservar el debido proceso, no incurrir en nulidades y ofrecer seguridad jurídica en el proceso

Ahora, el acuerdo PSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*, dispuso:

*“ARTÍCULO 1. Transformación transitoria de juzgados civiles municipales a juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en los distritos judiciales de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo. A partir del primero (01) de marzo de 2019 y hasta el treinta (30) de noviembre de 2019, transformar transitoriamente los siguientes juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en los distritos judiciales de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, así: 3. Distrito*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

*Judicial de Popayán: Transformar transitoriamente los Juzgados 004, 005 y 006 Civiles Municipales de Popayán en los Juzgados 002, 003 y 004 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...*

Por lo tanto, a la fecha, en Popayán existen CUATRO (4) JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN, ante quienes debe hacerse el reparto del presente asunto por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Por lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN - CAUCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR POR COMPETENCIA en razón de la cuantía, la presente demanda DIVISORIA formulada por GLORIA ELENA ALEGRIA SOL, JHON JAIRO ALVAREZ LONDOÑO, LUIS ANGEL ANACÓNA ANACÓNA, CESAR HUMBERTO ALEMAN MOROCHO, por intermedio de apoderado judicial, siendo demandada la señora LIDA MOROCHO CAMPO, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR por intermedio de la OFICINA JUDICIAL la presente demanda a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, en razón de la competencia - cuantía, previa cancelación de la radicación.

**CÓPIESE y NOTIFIQUESE**

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili